JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00332 las demandadas allegan escritos de contestación de la demanda. Adicionalmente SKANDIA S.A solicita además llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvase a proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. **Respecto a las notificaciones**

Encuentra el Despacho que el 13 de enero de 2022 la demandada Porvenir S.A se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

En cuando a las demás demandadas es posible evidenciar que el accionante remitió aviso a las direcciones físicas de las mismas a través de la empresa de correos certificados *Pronto Envíos.* En este sentido, se aclara al togado que en los procesos laborales la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código general del Proceso no produce los mismos efectos que en los procesos de naturaleza civil, toda vez que existe norma especial, esto es lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T y de la S.S, que establecen que cuando se desconoce el domicilio de la demandada o esta impide notificarse personalmente se deberá proceder a emplazar a la misma.

En efecto el referido artículo 29 establece: *(..) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.(..).*

En este sentido, se recuerda que de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado esta postura, tal y como se estableció en la sentencia del 217 de abril de 2012, con radicado No. 4127 con ponencia del H.M Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que se itero:

"(…)mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, (..) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil."

Cabe mencionar que para la fecha en que se pretendió realizar la notificación a las demandadas por parte de la accionante, lo procedente era dar aplicación plena a lo contemplado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy contenido en la Ley 2213 de 2022), norma vigente para la fecha, la cual indica que la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la demandada, y que debe contener como adjunto el auto admisorio, el escrito de la demanda y sus anexos:

"*Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicArlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(…)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Así mismo se precisa además que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

En cuanto a la forma de acreditar la notificación electrónica de las actuaciones que debieran realizarse personalmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-

238/2022 del 01 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, adoctrinó:

"(…)

1. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de "que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones"[1]. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas "pantallazos", tendrán que ser analizados con "los demás medios de prueba" debidamente aportados al expediente.*

(…)

2. *Igualmente, la Sala resalta que el juez no les dio el valor probatorio correspondiente a las capturas de pantalla aportadas al expediente como prueba documental, las cuales debieron ser estudiadas como indicios y, como tal, en contexto con las otras pruebas del plenario, particularmente, teniendo como referente los resultados de la prueba genética. En términos prácticos, como el conocimiento de la prueba de paternidad supone el inicio de la contabilización del término para impugnar la paternidad, esto es, por tratarse de la prueba de una situación que produce efectos jurídicos relevantes, la Sala considera irrazonable que el juez diera por probada esta situación con un elemento indiciario y, además, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la imposibilidad del remitente del correo para certificar la recepción del mensaje electrónico.*

3. *Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.*

4. *Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al "pantallazo" es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados."*

Conforme a la normativa y jurisprudencia anterior, queda claro que las simples capturas de pantalla tienen la naturaleza de indicios y no constituyen prueba fehaciente de la notificación ya que deben valorarse con el resto de pruebas. Por el contrario, las certificaciones expedidas por las empresas de **correo electrónico postal certificado** tienen plena validez, ya que dan fe del envío y el recibo del

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

mensaje de datos, inclusive permitiendo constatar la fecha y hora de la apertura del mensaje.

No obstante, observa el Despacho que, pese a no reposar constancia de notificación en el expediente, al correo electrónico del juzgado se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de las accionadas, lo cual denota el conocimiento que tienen de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A .**

2. **De las contestaciones de la demanda**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado en el plenario, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**,, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.786.735** de Bogotá, portadora de la T.P. No. **300.432** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad al poder de aportado al expediente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,**, portador de la cédula de ciudadanía número 79.985.203 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **Lisa Maria Barbosa Herrera**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.288.903 y portadora de la tarjeta profesional 329738 del Consejo Superior de la Judicatura,, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**,,, portador de la cédula de ciudadanía número 1.032.470.700 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 347.852 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

3. Llamamiento en garantía.

Por otro lado, oobserva este juzgador que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional, reposa petición especial de la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en razón a un contrato de seguro previsional suscrito entre la demandada SKANDIA y la referida asegura, el cual está destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Razón por la cual, el Despacho dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a la llamada en garantía en la forma prevista por el artículo 8 dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirva contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

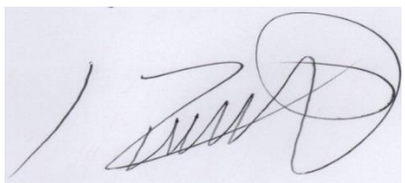

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 151** publicado hoy **18/10/2022**

La secretaria, MDG

LCV